

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Sr. Darío Claudio Biaggio

Club: Asociación Social Deportivo y Cultural Comerciantes Unidos

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Lima, 17 de marzo de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 01, decisión con fundamentos adoptada por la Sala A del Tribunal de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP en el caso A-02-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 01: Decisión Expediente A-02-26

Atención: Sr. Dario Claudio Biaggio

Club: Asociación Social Deportivo y Cultural Comerciantes Unidos

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Fecha de Decisión: 13 de marzo de 2026

Tribunal de Apelaciones – Sala A:

Tribunal:

Fernando Soto Palomino – Presidente

Raúl García Hidalgo – Miembro

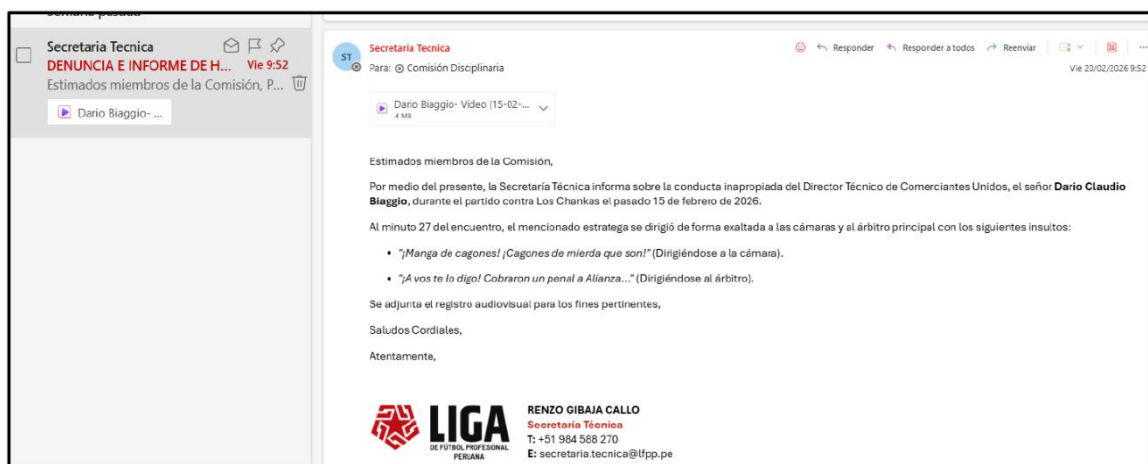
Hamilton Joffre Matos Rosas – Miembro

El Tribunal de Apelaciones – Sala A, conforme a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de febrero de 2026, se disputó el partido entre los equipos Asociación Social Deportivo y Cultural Comerciantes Unidos (en adelante, “Comerciantes Unidos”) vs. Club Deportivo Los Chankas CYC SAC, (en adelante, “Chankas”), en el estadio “Municipal Juan Maldonado Gamarra” de la ciudad de Cutervo, (adelante, “Partido”), dentro del marco de la Fecha 3 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.

2. El 20 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “LFPP”) informó a esta Comisión Disciplinaria, de la conducta inapropiada del director técnico de Comerciantes Unidos, el señor Darío Claudio Biaggio (en adelante, “Claudio Biaggio”), en los siguientes términos:



3. Al respecto, de la revisión del video remitido por la Secretaría Técnica de la LFPP, se advierte lo siguiente:

Minuto 27:13:00 - (Dirigiéndose a zona de oficiales de partido y a la Cámara de Transmisión):
“¡Ey! ¡Ey! Una vergüenza, una vergüenza. A Alianza le cobraron un penal, un penal por hacer eso. Por hacer lo mismo. ¡Manga de cagones! ¡Cagones de mierda que son!”

Minuto 27:26:00 – (Dirigiéndose al Árbitro principal):
“¡Ey! A vos te lo digo, a vos. ¡Ey! a vos te lo digo, cobraron un penal a Alianza le cobraron un penal (...)”

(Resaltado y subrayado agregados)

4. Con fecha 23 de febrero de 2026 mediante la Resolución No. 01, se notificó el inicio del procedimiento disciplinario al señor Claudio Biaggio por la presunta vulneración del artículo 55 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “RUJ”) y se notificó, para conocimiento, a Comerciantes Unidos.

5. El plazo para que el señor Claudio Biaggio formule de sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, fue otorgado hasta las 20:00 horas del 26 de febrero de 2026.

6. El 09 de marzo de 2026, la Comisión Disciplinaria de la LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) notificó la Resolución No. 02, en el expediente L1.O-14-26 (en adelante, la “Decisión Apelada”), en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

1. **SANCIONAR** con la suspensión de **CUATRO (4) PARTIDOS** al **OFICIAL DARÍO CLAUDIO BIAGGIO** por haber infringido el artículo 55 del RUJ. Esta suspensión deberá ser aplicada conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo y será aplicable desde la notificación de la presente resolución.
2. **ADVERTIR** expresamente al **OFICIAL DARÍO CLAUDIO BIAGGIO** que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.
3. **NOTIFICAR** al **OFICIAL DARÍO CLAUDIO BIAGGIO** y al **CLUB ASOCIACIÓN SOCIAL DEPORTIVO Y CULTURAL COMERCIANTES UNIDOS**.

7. Posteriormente, con fecha 12 de marzo de 2026, y dentro del plazo legalmente conferido, el señor Claudio Biaggio interpuso recurso de apelación contra la Decisión Apelada emitida por la Comisión Disciplinaria. Asimismo, se deja expresa constancia de que, entre los pedidos formulados

en su escrito impugnatorio, el señor Claudio Biaggio no solicitó la realización de audiencia en el marco de la presente instancia de apelación.

8. Este Tribunal de Apelaciones – Sala A (en adelante, el “Tribunal”) deja constancia de que, si bien en la presente decisión no se desarrollan de manera expresa y detallada todos y cada uno de los hechos que conforman el expediente, estos han sido íntegra y exhaustivamente analizados. En tal sentido, y atendiendo al criterio de pertinencia, se expondrán únicamente aquellos hechos y consideraciones que este Tribunal estime necesarios y relevantes como sustento de su decisión.

II. COMPETENCIA Y NORMATIVA APLICABLE

9. El Tribunal de Apelaciones se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del RUJ, que le atribuye competencia para conocer los recursos interpuestos contra resoluciones de la Comisión Disciplinaria que no hayan adquirido la calidad de firmes. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 112 literal c) del mismo cuerpo normativo, las resoluciones de la Comisión Disciplinaria son susceptibles de apelación ante el Tribunal de Apelaciones cuando se trate de sanciones de suspensión por tres (3) partidos o más, supuesto que concurre en el presente caso.

10. En cuanto al marco normativo aplicable, corresponde señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del RUJ, dicho cuerpo normativo resulta plenamente aplicable al presente caso. Asimismo, resultan de aplicación supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del mismo Reglamento, en todo aquello que no se encuentre expresamente regulado por el RUJ.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN:

11. El artículo 114 numeral 1 del RUJ establece que el plazo para interponer recurso de apelación contra las resoluciones de la Comisión Disciplinaria es de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación correspondiente.

12. En ese sentido, este Tribunal advierte que la Decisión Apelada fue notificada el 09 de marzo de 2026, mientras que el señor Claudio Biaggio interpuso su recurso de apelación el 12 de marzo de 2026, por lo que dicho recurso fue presentado dentro del plazo reglamentario previsto para tal efecto.

13. Asimismo, el artículo 114 numeral 2 del RUJ dispone que el recurso de apelación debe presentarse ante el Tribunal de Apelaciones, adjuntando copia de la resolución impugnada y del respectivo cargo de notificación. Dichos requisitos formales han sido cumplidos, conforme se verifica del escrito de apelación presentado a través del correo electrónico habilitado por la LFPP mediante Oficio Circular N.º 002-2026-P-LFPP, de fecha 12 de febrero de 2026, al cual se acompañaron tanto la Decisión Apelada como el cargo de notificación correspondiente.

14. De igual modo, el artículo 115 del RUJ establece que el recurso de apelación debe ser presentado conjuntamente con el pago de la tasa por derecho de apelación, equivalente a cero punto veinticinco (0.25) UIT, requisito que ha sido cumplido por el Apelante, tal como se desprende del anexo adjunto a su recurso.

15. Por otro lado, se deja constancia de que, mediante la Decisión Apelada, se impuso al señor Claudio Biaggio una sanción de cuatro (4) partidos de suspensión por la infracción al artículo 55 del RUJ, sanción que resulta susceptible de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 literal c) del mismo cuerpo normativo.

16. En consecuencia, este Tribunal concluye que el recurso de apelación interpuesto por el señor Claudio Biaggio es formalmente admisible respecto de la infracción al artículo 55 del RUJ, al haberse cumplido íntegramente con los requisitos de plazo, forma y procedibilidad exigidos por la normativa aplicable, correspondiendo, por tanto, ingresar al análisis de fondo del recurso.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

17. Este Tribunal de Apelaciones ha examinado de manera integral los actuados que conforman el expediente y advierte que, mediante su recurso de apelación, el señor Claudio Biaggio cuestiona la Resolución No. 02 emitida por la Comisión Disciplinaria, en virtud de la cual se le impuso la sanción de cuatro (4) partidos de suspensión por la infracción al artículo 55 del RUJ.

18. En tal sentido, el Apelante solicita que la decisión impugnada sea revocada y que, reformándola, se disponga el archivo del procedimiento disciplinario por inexistencia de infracción. De manera subsidiaria, solicita la reducción de la sanción impuesta, invocando la concurrencia de circunstancias atenuantes y la aplicación de los principios de proporcionalidad en materia disciplinaria.

19. En ese contexto, este Tribunal identifica que el Apelante ha expuesto los siguientes argumentos que considera relevantes para sustentar su pretensión impugnatoria.

20. En primer término, el Apelante sostiene que la conducta imputada carece de sustento probatorio suficiente, en tanto no fue consignada en ninguno de los informes oficiales del partido — ni en el informe arbitral ni en el del delegado—, los cuales, según alega, constituyen los principales medios probatorios en el ámbito disciplinario deportivo y gozan de presunción de veracidad. Asimismo, resalta que durante el desarrollo del encuentro no fue objeto de sanción disciplinaria alguna por parte del árbitro, lo que —a su criterio— evidenciaría la inexistencia de una conducta sancionable.

21. En esa misma línea, el Apelante cuestiona la actividad probatoria desplegada en el procedimiento de primera instancia, señalando que no se realizaron diligencias esenciales para el esclarecimiento de los hechos, tales como la ampliación del informe arbitral, la toma de declaración a los oficiales del partido o la solicitud de informes complementarios. A su entender,

esta omisión habría vulnerado las garantías del debido proceso y afectado la validez de la decisión adoptada.

22. En segundo lugar, el Apelante invoca la vulneración del principio de presunción de inocencia y de la carga de la prueba, argumentando que correspondía al órgano disciplinario acreditar de manera suficiente la existencia de la infracción, lo cual —según sostiene— no habría ocurrido en el presente caso. Añade que la valoración de registros audiovisuales, sin respaldo en los informes oficiales, no alcanza el estándar probatorio exigido en el derecho disciplinario deportivo, citando incluso criterios desarrollados por el Tribunal Arbitral del Deporte en torno al estándar de “comfortable satisfaction”.

23. En tercer lugar, el Apelante cuestiona la tipicidad de la conducta atribuida, alegando que no se ha acreditado la existencia de una expresión inequívocamente ofensiva dirigida a un destinatario determinado ni una afectación real al honor de persona alguna. En ese sentido, sostiene que las expresiones que se le atribuyen no constituyen una ofensa directa ni individualizada contra el equipo arbitral, sino manifestaciones propias del contexto deportivo, carentes de relevancia disciplinaria.

24. En cuarto lugar, el Apelante invoca el principio de intervención mínima del derecho disciplinario deportivo, sosteniendo que la potestad sancionadora debe ejercerse únicamente cuando resulte estrictamente necesario. En esa línea, argumenta que no correspondería sancionar conductas que no generen una afectación real al desarrollo de la competición ni a la integridad de las autoridades deportivas, añadiendo que las expresiones atribuidas se enmarcan en el lenguaje coloquial propio del fútbol profesional.

25. En quinto lugar, el Apelante invoca los principios de seguridad jurídica y predictibilidad, cuestionando que la sanción se haya sustentado en un reglamento de carácter federativo sin criterios disciplinarios específicos para la competición, lo que —a su criterio— genera incertidumbre y afecta la confianza en el sistema disciplinario.

26. Finalmente, de manera subsidiaria, el Apelante invoca el principio de proporcionalidad, destacando su trayectoria disciplinaria intachable y la ausencia de antecedentes como elementos que debieron ser considerados al momento de determinar la sanción. En tal sentido, solicita que, en caso no se ampare su pretensión principal, se reduzca la sanción impuesta.

27. En atención a lo expuesto, corresponde a este Tribunal de Apelaciones examinar los argumentos formulados por el Apelante, a fin de determinar si alguno de ellos resulta atendible y, en consecuencia, si corresponde revocar, modificar o confirmar la decisión impugnada.

28. Al respecto, del análisis integral de los actuados y de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, este Tribunal advierte que los mismos no logran desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria.

29. En efecto, este Tribunal coincide con lo desarrollado por el órgano de primera instancia, en particular con lo señalado en los numerales 35 a 41 de la Decisión Apelada, en los que —a partir del examen del registro audiovisual incorporado al expediente— se establece la ocurrencia de los hechos imputados y la identificación del destinatario de las expresiones proferidas.

30. Así, del visionado del material audiovisual —debidamente aportado al expediente y puesto en conocimiento del Apelante— se aprecia de manera clara, directa e inequívoca que el señor Claudio Biaggio, durante el desarrollo del encuentro, profirió las siguientes expresiones:

“Minuto 27:13:00 (dirigiéndose a la zona de oficiales de partido y a la cámara de transmisión):

“¡Ey! ¡Ey! Una vergüenza, una vergüenza. A Alianza le cobraron un penal, un penal por hacer eso. Por hacer lo mismo. ¡Manga de cagones! ¡Cagones de mierda que son!”

Minuto 27:26:00 (dirigiéndose al árbitro principal):

“¡Ey! A vos te lo digo, a vos. ¡Ey! a vos te lo digo, cobraron un penal a Alianza le cobraron un penal (...)”

31. La secuencia de los hechos, en el contexto de un reclamo frente a una decisión arbitral, así como la expresión “¡A vos te lo digo!” acompañada del gesto de señalamiento, el desplazamiento y la orientación corporal del Apelante hacia el campo de juego, permiten concluir que dichas expresiones estuvieron dirigidas inicialmente al cuerpo arbitral y, de manera concreta, al árbitro principal del encuentro, descartándose cualquier interpretación alternativa que pretenda calificarlas como manifestaciones genéricas o indeterminadas.

32. En tal sentido, este Tribunal considera que el registro audiovisual constituye un medio probatorio idóneo, pertinente y suficiente para acreditar la comisión de la conducta imputada, no siendo necesario recurrir a medios probatorios adicionales para alcanzar convicción sobre los hechos. En efecto, la claridad del material probatorio torna innecesaria la realización de diligencias complementarias —tales como ampliaciones de informes o declaraciones de los oficiales del partido—, en tanto la conducta infractora se encuentra plenamente acreditada mediante prueba directa.

33. A mayor abundamiento, debe precisarse que, conforme a lo dispuesto en el RUJ, las grabaciones de audio y video constituyen medios probatorios válidos dentro del procedimiento disciplinario, cuya valoración corresponde realizar libremente al órgano jurisdiccional. En ese sentido, no resulta exigible que tales medios se encuentren necesariamente respaldados por informes arbitrales o de oficiales de partido, siempre que por sí mismos permitan acreditar la configuración de la infracción, como ocurre en el presente caso.

34. Por otro lado, el hecho de que las expresiones materia de análisis no hayan sido consignadas en los informes de los oficiales del partido no desvirtúa, en modo alguno, la existencia de la

conducta infractora. La omisión de registro en dichos informes no implica la inexistencia del hecho, máxime cuando este ha sido objetivamente captado en la transmisión oficial del encuentro.

35. En ese contexto, resulta plenamente válida la actuación de la Secretaría Técnica de la LFPP al poner en conocimiento del órgano jurisdiccional la conducta observada en el registro audiovisual, en ejercicio de las facultades que le reconoce la normativa aplicable para denunciar hechos que pudieran constituir infracciones disciplinarias. Ello resulta particularmente relevante en supuestos como el presente, en los que se encuentran comprometidos el respeto debido a la autoridad arbitral y la protección de la integridad institucional del arbitraje y del sistema disciplinario.

36. En efecto, los árbitros, en su condición de oficiales de partido, representan la máxima autoridad en el terreno de juego, por lo que cualquier conducta que menoscabe su honor, dignidad o autoridad incide directamente en la integridad del sistema disciplinario y en el normal desarrollo de la competición, lo que justifica una reacción firme por parte de los órganos jurisdiccionales. En esa misma línea, este Tribunal considera que no se configura vulneración alguna al principio de intervención mínima del derecho disciplinario deportivo, en tanto la conducta acreditada — consistente en proferir insultos contra el árbitro principal del encuentro, — constituye una afectación real a la integridad de una autoridad deportiva, lo cual no puede ser tolerado de ninguna manera en el marco de una competición oficial y, por ende, amerita la imposición de una sanción ajustada a derecho.

37. Finalmente, este Tribunal coincide con los numerales 42 a 45 de la Decisión Apelada en cuanto a que las expresiones “¡Manga de cagones! ¡Cagones de mierda que son!” constituyen manifestaciones objetivamente injuriosas, con aptitud suficiente para afectar el honor y la dignidad de sus destinatarios, configurándose así el supuesto previsto en el artículo 55 del RUJ.

38. En cuanto al pedido subsidiario de reducción, este Tribunal advierte que, tratándose de un oficial, el artículo 55 numeral 1 del RUJ prevé una sanción de cuatro (4) partidos como mínimo, de modo que la sanción confirmada no excede el mínimo reglamentario aplicable y constituye la respuesta menos gravosa compatible con la subsunción confirmada.

39. En consecuencia, atendiendo a la suficiencia del medio probatorio incorporado, a su adecuada valoración y a la correcta subsunción de los hechos en la norma disciplinaria aplicable, este Tribunal concluye que la decisión de primera instancia se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho, no existiendo fundamento alguno que justifique su revocación o modificación.

En este sentido y por todo lo analizado y expuesto, el Tribunal de Apelaciones – Sala A de la LFPP,

RESUELVE

1º. **RECHAZAR**; el recurso de apelación interpuesto por el oficial **DARÍO CLAUDIO BIAGGIO** en fecha 12 de marzo de 2026 contra la decisión notificada por la Comisión Disciplinaria de la LFPP en fecha 09 de marzo de 2026, en el expediente L1.O-14-26. Y, en consecuencia;

2°. **CONFIRMAR** en todos sus términos la decisión dictada por la Comisión Disciplinaria de la LFPP en fecha 27 de febrero de 2026 y notificada en fecha 09 de marzo de 2026, en el expediente L1.O-14-26.

3°. **NOTIFICAR** al oficial **DARÍO CLAUDIO BIAGGIO** y al club **ASOCIACIÓN SOCIAL DEPORTIVO Y CULTURAL COMERCIANTES UNIDOS**.

De conformidad con el artículo 77 del RUJ, la presente decisión agota la vía interna, siendo susceptible de recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte únicamente en las materias de su competencia, conforme a lo previsto en el artículo 57 de los Estatutos de la FIFA y el artículo 128 del Código Disciplinario de la FIFA.

Para ponerse en contacto con el TAS, deberán dirigirse a:

Tribunal Arbitral del Deporte
Palais de Beaulieu
Avenue Bergières 10
CH-1004 Lausana, Suiza
Tel: +41 21 613 5000
Fax: +41 21 613 5001
Dirección de e-mail: procedures@tas-cas.org
www.tas-cas.org



Hamilton Matos Rosas
Vocal
Tribunal de Apelaciones – Sala A



Fernando Soto Palomino
Presidente
Tribunal de Apelaciones – Sala A



Raúl García Hidalgo
Vocal
Tribunal de Apelaciones – Sala A